



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º 561 DE 2025
29 DIC. 2025

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Lame Páez Órganos El Palmar del Pueblo Nasa, sobre un (1) predio de propiedad privada de la comunidad, ubicado en el municipio de Neiva, departamento del Huila"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015, y

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991, prescribe que el "Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 de 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 de 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el numeral 8 estará

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Lame Páez Órganos El Palmar del Pueblo Nasa, sobre un (1) predio privado de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Neiva, departamento del Huila"

dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 (en adelante DUR 1071 de 2015), bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT), como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de Resguardos Indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del DUR 1071 de 2015, corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la ANT como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

11.- Que la Corte Constitucional mediante la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, a la vez que emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo Nasa quedó incluido en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Lame Páez Órganos El Palmar del Pueblo Nasa, sobre un (1) predio privado de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Neiva, departamento del Huila"

del 12 de junio de 2017¹, cuyo seguimiento ha sido concertado en diferentes encuentros desde el año 2010 de la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas donde se atienden las necesidades de las comunidades.

12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

13.- Que el artículo 80 de la Ley 1955 de 2019, modificado por la Ley 2294 de 2023, facultó a la ANT para actuar como gestor catastral especial, condición que le permite levantar los componentes físico y jurídico del catastro, necesarios para el ordenamiento social de la propiedad o los asociados a proyectos estratégicos del orden nacional priorizados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo con la regulación expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y, por extensión, realizar los procesos de corrección, actualización y rectificación de áreas y linderos sobre los predios intervenidos.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que la población de la comunidad Lame Páez Órganos El Palmar son integrantes del pueblo Nasa (antes los Páez o paeces), cuyo asentamiento en el departamento del Huila data desde 1850 (folio 1) y la década de los cincuenta, algunos integrantes de dicha población son provenientes del vecino departamento del Cauca, siendo dicho contexto territorial común, al compartir límites geográficos, lo cual ha generado procesos migratorios y emparentamientos con la población huilense. (folio 368 reverso).

2.- Que por los antecedentes históricos de la tenencia de la tierra, así como las confrontaciones bipartidistas de la década de los cincuenta conocido como el "periodo de la violencia" desestabilizó a las poblaciones que se vieron amenazadas, tal como ocurrió con los ancestros de esta comunidad. Algunos herederos de esta comunidad que aun sobreviven se dispersaron hacia zonas urbanas del municipio de Palermo y Neiva, debido a que fueron perseguidos y amenazados en su momento (folio 368 reverso).

3.- Que la comunidad Lame Páez Órganos El Palmar desde hace más de dos décadas se ha venido organizado con el fin de reivindicar el legado del líder Nasa Manuel Quintín Lame Chantre, que durante el periodo de 1912 a 1925 promovió el empoderamiento indígena en aras de reivindicar la tenencia de la tierra indígena en Colombia. En el Huila, el corregimiento de San Luis y en la vereda de Órganos se tiene antecedentes de la presencia de este emblemático líder según la memoria oral de esta comunidad indígena (folio 368 reverso).

4.- Que a partir de los procesos organizativos, esta comunidad denominó la parcialidad indígena como "Lame, Páez Órganos El Palmar", cuyas familias se encuentran asentadas en las veredas: Órganos, El Palmar, El Piñuelo y La Libertad, los cuales se encuentran dentro de la misma jurisdicción del corregimiento de San Luis. (folio 369).

5.- Que solo hasta el 3 de noviembre de 2003 se materializa su estructura organizativa bajo la figura del cabildo, al posesionar por primera vez el cabildo de esta comunidad, en las

¹ Auto 266 de 2017. Evaluación de los avances, rezagos y retrocesos en la superación del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) declarado mediante la sentencia T-025 de 2004, en el marco del seguimiento a los autos 004 y 005 de 2009

81

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Lame Páez Órganos El Palmar del Pueblo Nasa, sobre un (1) predio privado de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Neiva, departamento del Huila”

instalaciones de la escuela de El Palmar, en la vereda del mismo nombre; para entonces, no contaban con una sede para sus reuniones. Sin embargo, 6 años después como resultado de sus gestiones lograron obtener un predio donado por la alcaldía municipal de Neiva, en donde construyeron la casa del cabildo. (folio 369).

6.- Que en el año 2008, dando continuidad a los procesos comunitarios lograron gestionar recursos de regalías ante la alcaldía municipal de Neiva, a fin de elaborar el Estudio Etnológico; obteniendo así, la Resolución 0047 del 31 de mayo de 2010, *“Por la cual se reconoce como parcialidad indígena a la comunidad Lame Páez, Órganos –el Palmar del pueblo Nasa ubicada en las veredas: Órganos, El Palmar, Corozal, El Piñuelo y la Libertad. Corregimiento San Luis en Jurisdicción del Municipio de Neiva en el departamento del Huila”*. (folio 369 y 231 al 234). A partir de este hecho, el cabildo dió paso a la afiliación al Consejo Regional Indígena del Huila (CRIHU) y posteriormente a la Organización Indígena de Colombia (ONIC). (folio 370 reverso).

7.- Que esta comunidad al fortalecer sus procesos reivindicativos, en el 2012 avanzaron en la formulación del “Plan Espiritual de Vida”; instrumento de exigibilidad, por medio del cual han venido interlocutando con las entidades gubernamentales y no gubernamentales en aras de consolidar su proyecto de reetnización de la mano con la alcaldía municipal. Así mismo, esta comunidad se encuentra ejerciendo gobernabilidad a partir de sus usos, costumbres y cultura, desarrollando labores agropecuarias y de conservación ambiental en el terreno objeto de la constitución. (folio 36 reverso).

C- SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1. La comunidad indígena Lame Páez Órganos El Palmar, perteneciente al pueblo indígena Nasa, ubicada en la jurisdicción del municipio de Neiva, departamento del Huila, inicialmente presentó solicitud de constitución ante el INCODER mediante documento del 20 de septiembre de 2006, relacionando información de la etnohistoria, censo poblacional y demás documentos que dan cuenta de la adscripción político - organizativa de la comunidad indígena (folio 66).

2.- El INCODER mediante Auto del 16 de abril de 2008 entrega a la Unidad Nacional de Tierras Rurales - UNAT el expediente No 5-3-7-019 del procedimiento de constitución de Resguardo indígena, mencionando que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2164 de 1995 debido a la falta de territorio sobre el cual constituir (folio 81).

3.- La UNAT mediante oficio del 31 de octubre de 2008 en atención al parágrafo 1 del artículo 34 de la Ley 1152 de 2007 remitió por competencia el conocimiento del caso a la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia (folio 100). No reporta en el expediente físico la transferencia de competencia del Ministerio de Justicia al INCODER.

4.- La comunidad indígena Lame Páez Órganos “el Palmar”, mediante oficios del 29 y 31 de marzo de 2011 reiteró ante INCODER la solicitud de constitución de Resguardo indígena argumentando la necesidad de la tierra para desarrollar sus usos y costumbres y actividades agrícolas (folios 245, 242 - 243).

5.- El INCODER mediante radicado 20112108322 del 6 de mayo de 2011 respondió al Gobernador indígena de Lame Páez Órganos El Palmar, en donde informó que en beneficio de la comunidad se encuentra un expediente de constitución número 537-027, respecto al avance informó que se encuentra en trámite y adicionalmente solicitó anexar información geográfica del predio postulado para la constitución de resguardo indígena (folio 246 y reverso).

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Lame Páez Órganos El Palmar del Pueblo Nasa, sobre un (1) predio privado de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Neiva, departamento del Huila”

- 6.- Que la Dirección Técnica de Asuntos Étnicos del INCODER mediante memorando 20133101590 del 22 de enero de 2013 remitió al Director Territorial del Huila, derecho de petición presentado por el presidente de la Asociación de Autoridades Tradicionales del Consejo Regional Indígena del Huila CRIHU, por medio del cual solicitó al INCODER acompañamiento en una jornada de trabajo con el cabildo indígena Lame Páez Órganos El Palmar (folio 248).
- 7.- La Secretaría de Desarrollo Social e Inclusión de la Alcaldía de Neiva mediante predio radicado 202462002385062 del 20 de marzo de 2024 solicitó ante la Agencia Nacional de Tierras- ANT la inclusión del procedimiento de constitución de la comunidad indígena Lame Páez Órganos el Palmar dentro del plan de atención 2024 requiriendo la formalización sobre el La Palma Vereda San Luis, con área aproximada de 125 ha, para el beneficio de 132 personas y 43 familias que conformaban la comunidad en ese momento, lo anterior de conformidad con el artículo 1 del artículo 27 del Decreto 2363 de 2015 (folios 249 – 251 y reverso).
- 8.- La Dirección de Asuntos Étnicos (DAE) mediante oficio 202450006372891 del 16 de abril de 2024, informó a la Autoridad Política Ancestral de la comunidad indígena Lame Páez Órganos El Palmar que una vez revisados los documentos presentados mediante radicado 202462002385062 del 20 de marzo de 2024 se determinó que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2164 de 1995, compilado en el Decreto 1071 de 2015, evidenciando que estos se encuentran conforme a lo requerido por la norma en comento (folio 257).
- 9.- Como consecuencia, la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT, abrió el expediente 202451003400900016E con la finalidad de dar continuidad con el trámite de constitución de Resguardo Indígena y remitió del conocimiento del procedimiento a la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT mediante memorando No. 202450000120173 de fecha 16 de abril de 2024 (folio 258 y reverso), en atención al artículo 2.14.7.3.2 del DUR 1071 de 2015.
- 10.- La SDAE determinó la viabilidad jurídica y geográfica para realizar la visita a territorio, razón la cual mediante Auto No. 202451000039039 expedido el 15 de mayo de 2024, la SDAE de la ANT, ordenó la práctica de la visita técnica para la elaboración del ESJTT durante los días 11 al día 16 de junio de 2024 (folio 259 y reverso), y fue debidamente comunicado a la Alcaldía municipal de Neiva - Huila, mediante oficio radicado 202451007109361 del 16 de mayo de 2024 (folios 261), a la Autoridad Política Ancestral de la comunidad indígena Lame Páez Órganos el Palmar del pueblo Nasa mediante oficio radicado 202451007114381 del 16 de mayo de 2024 (folio 263), al Procurador 11 judicial II ambiental y Agraria del Neiva mediante oficio radicado 202451007108771 del 16 de mayo de 2024 (folio 260), de igual forma el edicto del referido auto 202451000087127 (folio 262 y reverso), se fijó en la Alcaldía del municipio de Neiva, Huila entre los días del 23 de mayo hasta el 07 de junio de 2024 (folio 264), actividades realizadas según lo establecido en el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 del 2015.
- 11.- En la visita realizada a la comunidad indígena Lame Páez Órganos El Palmar se suscribió acta de visita del 11 hasta el día 16 de junio de 2024, en la cual se señalaron los aspectos generales del predio y la necesidad de constituir el resguardo indígena en beneficio de la comunidad indígena Lame Páez Órganos El Palmar sobre el predio denominado La Palma Vereda San Luis (folios 265 – 266 y reverso), en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 del 2015.
- 12.- Que en concordancia con el artículo 2.14.7.3.5. del DUR 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la SDAE procedió a la elaboración del ESJTT para la constitución del resguardo indígena Lame Páez Órganos El Palmar, conforme a la pretensión territorial definida por la comunidad, el cual fue consolidado, en el mes de octubre de 2025 (folios 363 – 404 y reverso).

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Lame Páez Órganos El Palmar del Pueblo Nasa, sobre un (1) predio privado de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Neiva, departamento del Huila"

13.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.6. del DUR 1071 de 2015, el subdirector de Asuntos de la ANT solicitó al Ministerio del Interior mediante radicado ANT No. 202551001789691 del 27 de octubre del 2025 concepto previo favorable para la constitución del resguardo (folio 362).

14. Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.6 del DUR 1071 el director de Asuntos Indígenas ROM y Minorías del Ministerio del Interior dió respuesta a la solicitud elevada por el subdirector de Asuntos de la ANT, mediante oficio radicado 2025-2-002100-051955 Id: 651760 emitió concepto previo favorable para la constitución del resguardo indígena Lame Paéz Órganos El Palmar (folios 408 al 416).

15.- Que, conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de constitución del resguardo, se realizaron dos (2) tipos de verificaciones, la primera respecto al cruce de información geográfica (topografía) del 1 de octubre de 2025, (folios 331 al 339 reverso del expediente) y la segunda, con las consultas en el Sistema de Información Ambiental de Colombia –SIAC (folios 348 - 349, evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

15.1.- Base Catastral: De acuerdo con la consulta realizada al Sistema Nacional Catastral del IGAC el 01 de octubre de 2025, se identificó que el predio denominado La Palma Vereda San Luis identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-68264, pretendido para el proceso de formalización del Resguardo Indígena Lame Páez Órganos Palmar presenta superposición con ocho (8) cédulas catastrales de las cuales seis (6) registran folio de matrícula inmobiliaria a nombre de terceros. No obstante, se evidencian variaciones en los linderos debido a cambios de áreas por escala y al hecho de que los procesos de formación catastral son realizados mediante métodos de fotointerpretación y foto restitución.

| Cédulas catastrales | |
|--------------------------------|--------------------------------|
| 410010001000000060020000000000 | 410010001000000060022000000000 |
| 410010001000000060018000000000 | 410010001000000250010000000000 |
| 410010001000000060011000000000 | 410010001000000060014000000000 |
| 410010001000000060016000000000 | 410010001000000060015000000000 |

Qué el levantamiento topográfico de la ANT fue realizado con metodología directa, reglada en el artículo 2.2.2.6 del Decreto 148 de 2020, en compañía de la comunidad indígena de Lame Páez Órganos Palmar y sus colindantes, permitiendo una interpretación de los linderos con mayor precisión.

Que es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

15.2.- Bienes de Uso Público: Que, de acuerdo con el cruce de información geográfica se identificó superficie de agua en el territorio pretendido por la comunidad indígena Lame Páez Órganos el Palmar, con drenajes sencillos en el predio La Palma (Quebrada El Palmar) (folio 331 del expediente) y otros que fueron identificados en campo como drenajes

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Lame Páez Órganos El Palmar del Pueblo Nasa, sobre un (1) predio privado de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Neiva, departamento del Huila”

sencillos como 23 nacimientos internos S/N y 7 quebradas (El rayo, La laguna, El higuierón, El guadual, El Palmar, La Princesa y Caucho) (folio 375 reverso al 376 del expediente).

Que ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que “Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.”, en correspondencia con los artículos 801 y 832 del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: “La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público”. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 al 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que “Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.”, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- “Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones”. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que, con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en la pretensión territorial del procedimiento de constitución de la comunidad indígena Lame Páez Órganos el Palmar, la Subdirección de Asuntos Étnicos, mediante radicado No. 202451009416961 de fecha 26 de julio de 2024 (folio 282 al 283 del expediente) y radicado de actualización No. 202551000406741 de fecha 22 de abril de 2025, (folio 304 al 304 reverso del expediente) solicitó Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, el Concepto Técnico Ambiental y su actualización del territorio de interés.

Que, ante la mencionada solicitud, la corporación respondió mediante el radicado de entrada de la ANT No 202462007659122 del 3 de diciembre de 2024 (folio 298 del expediente) y radicado de la corporación No. 36770 2024-S del 3 de diciembre de 2024 (folios 299 al 303 del expediente); radicado de entrada ANT No 202562001763712 del 6 de mayo de 2025 (folio 307 del expediente) y radicado de la corporación 11992 2025-S del 6 de mayo del 2025 (folios 308 al 312 del expediente) en la cual, la entidad ambiental indicó que:

(...) Es de advertir, que acorde a la plancha oficial del IGAC a escala 1:25.000 número 323-I-B, se identifica dentro del predio La Quebrada El Palmar, Quebrada El Guamito y diez (10) drenajes sencillos que surten a los mencionados anteriormente. No obstante, es pertinente aclarar que por escalas de trabajo más detalladas se pueden presentar otras fuentes hídricas que no estén relacionadas en la plancha en mención y en este concepto.

Actualmente la Corporación realizó el estudio de priorización de fuentes hídricas para el departamento del Huila, fue adoptado por medio de la resolución 2159 del 6 de agosto del 2019, el cual establece un orden de prioridades de las fuentes hídricas del departamento para el acotamiento de rondas hídricas. Contrastando el polígono con el presente estudio

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Lame Páez Órganos El Palmar del Pueblo Nasa, sobre un (1) predio privado de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Neiva, departamento del Huila”

se establece que los drenajes identificados no están dentro de las primeras fuentes hídricas para priorizar.

*Por lo anterior, la Corporación informa que se debe acoger al Decreto 2245 de 2017 en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas, en el artículo 2.2.3.2.3.A.2 que establece como ronda hídrica “el área que comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de **treinta metros de ancho**. Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la “Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia” (...)” (folio 309 reverso del expediente) ”*

Que aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

15.3.- Determinantes ambientales: Que, mediante el radicado de entrada de la ANT No entrada de la ANT No 202462007659122 del 3 de diciembre de 2024 (folio 298 del expediente) y radicado de la corporación No. 36770 2024-S del 3 de diciembre de 2024 (folios 299 al 303 del expediente); radicado de entrada ANT No 202562001763712 del 6 de mayo de 2025 (folio 307 del expediente) y radicado de la corporación 11992 2025-S del 6 de mayo del 2025 (folios 308 al 312 del expediente) , indicando las siguientes determinantes (folios 309 reverso - 310 del expediente):

Polígono vs Zonificación POF

| Zonificación POF | Categoría | Área Zonificación POF (ha) | % |
|---|-------------------------------|----------------------------|------|
| Áreas Forestales Protectoras | Bosque de galería y/o ripario | 61,49 | 37,9 |
| | Capacidad clase 7 | 63,10 | 38,9 |
| Áreas Misceláneas y/o de Producción Mixta | Capacidad clase 6 | 37,67 | 23,2 |

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Lame Páez Órganos El Palmar del Pueblo Nasa, sobre un (1) predio privado de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Neiva, departamento del Huila”

Régimen de usos Plan de Ordenación Forestal

| Zona | Uso Principal | Uso Condicionado | Uso Prohibido |
|---|--|---|--|
| Áreas Misceláneas y/o de Producción Mixta | <p>Establecimiento de sistemas de producción sostenibles agroforestal (agrosilvícola, silvopastoril, agrosilvopastoril).</p> <p>Plantaciones forestales con cultivos temporales. Cultivos comerciales misceláneos, Bancos de proteína, Policultivos.</p> <p>Restauración ecológica.</p> | <p>Ganadería semi-intensiva.</p> <p>Agroindustria pecuaria.</p> <p>Infraestructura de captación de agua.</p> <p>Infraestructura para el mantenimiento y aprovisionamiento de servicios públicos.</p> <p>Obras civiles relacionadas con la malla vial regional y nacional.</p> | <p>Usos urbanos</p> <p>Establecimiento de industria semipesada o pesada.</p> <p>Agricultura intensiva y mecanizada, Ganadería intensiva</p> <p>Introducción de especies florísticas y faunísticas exóticas.</p> <p>Cacería indiscriminada.</p> |
| Áreas Forestales Protectoras | <p>Recolección de germoplasma de especies arbóreas y arbustivas para reforestación, restauración e investigación.</p> <p>Refugios de flora y fauna. Ecoturismo científico y paisajismo dirigidos y adecuados a la capacidad de carga de los ecosistemas.</p> <p>Restauración y manejo silvicultural del bosque natural.</p> <p>Investigación biológica y silvicultural sobre los elementos y recursos naturales del área.</p> <p>Apicultura y melicultura. Establecimiento de corredores de protección entre áreas protegidas.</p> | <p>Construcción de aljibes, canales de desvío de cauces o conducciones de agua para fincas.</p> <p>Infraestructura para el aprovisionamiento y mantenimiento de servicios públicos domiciliarios.</p> <p>Obras civiles relacionadas con la malla vial regional.</p> <p>Actividades silvopastoriles.</p> <p>Aprovechamiento forestal domestico del bosque natural.</p> | <p>Aprovechamiento forestal comercial único y persistente del bosque natural.</p> <p>Tala de vegetación natural y quemas de cualquier tipo.</p> <p>Explotación de canteras, minerales o cualquier actividad que amenace el recurso natural.</p> <p>Cacería de fauna silvestre de cualquier tipo.</p> <p>Construcción de Infraestructura que altere, modifique o elimine la cobertura forestal natural.</p> <p>Cultivos transitorios, limpios, intensivos, es decir, no a la expansión de la frontera agrícola.</p> |

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Lame Páez Órganos El Palmar del Pueblo Nasa, sobre un (1) predio privado de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Neiva, departamento del Huila”

15.4.- Frontera Agrícola Nacional: Que de acuerdo con la capa de frontera agrícola a escala 1:100.000, se identificó identifico cruce con el predio de interés de la siguiente manera: El predio La Palma posee un área de 162 ha + 2516 m² lo que se identificó en el cruce que posee Frontera agrícola nacional que equivale a un 100% y frontera agrícola condicionada (ambiental) equivale al 100% (folio 345 al 345 reverso del expediente). Que, de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA², el objetivo de la identificación de la frontera agrícola³ es orientar la formulación de políticas públicas y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que, los instrumentos de planificación propios de la comunidad indígena Lame Páez Órgano El Palmar, deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

15.5.- Uso de Suelo: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos, mediante radicado No. 202451009417671 de fecha 26 de julio de 2024 (folio 284 al 284 reverso) y radicado de actualización No. 202551000406911 de fecha 22 de abril de 2025, (folio 305 al 305 reverso del expediente) solicitó secretario Departamento de Planeación - Alcaldía de Neiva, la Certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el área objeto de la pretensión territorial.

Que, el secretario Departamento de Planeación de la Alcaldía de Neiva, mediante oficio interno de la Alcaldía municipal de Neiva No DAP-DOT 3599 de fecha 22 de octubre de 2024 (folios 296 – 297 reverso del expediente), oficio de entrada ANT No 202562004607122 del 24 de octubre del 2025 (folio 347 al 347 reverso del expediente) y oficio interno de la alcaldía municipal de Neiva DAP-2516 de fecha 30 de abril del 2025 (folios 348 al 349 del expediente) emitió el certificado de uso del suelo, informando que:

*“(…) “**ZMIFPP (Zonas Forestales Protectoras Productoras)***

Corresponden a terrenos en ladera que, por sus condiciones edafológicas, pendientes del terreno, climáticas y ventajas socioeconómicas comparativas admiten un aprovechamiento agropecuario restringido o controlado.

Constituyen las unidades de mayor extensión en el área de la cuenca, conformados por terrenos donde actualmente se desarrollan actividades productivas que de alguna manera se han venido llevando a cabo desde hace muchos años, pero en donde no se ha hecho efectivo intentos de diversificación y manejo conservacionista para su sostenibilidad. Se hace necesario en estas áreas emular o imitar la naturaleza y establecer sistemas integrados o asociados de producción que incluye el manejo sostenido de cultivos densos, limpios, semilimpios tradicionales, granjas integrales, socios agro-silvopastoriles y áreas en bosques de carácter protector-productor.

Son terrenos localizados aproximadamente entre los 800 hasta los 2.600 m.s.n.m, con suelos de condiciones favorables en cuanto a profundidad efectiva, fertilidad, contenido de materia orgánica y pendientes del terreno que oscilan en los rangos del 12 al 25% y 25% al 50%, y régimen de precipitación dominante entre 1000 a 2000 mm. Cobija el cinturón

2 Consultado en: <https://sipra.upra.gov.co/nacional>

3 La frontera agrícola se define como “el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento”, (UPRA, MADS, 2017).

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Lame Páez Órganos El Palmar del Pueblo Nasa, sobre un (1) predio privado de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Neiva, departamento del Huila”

cafetero y regios tanto del piedemonte como de la zona de vertiente en los flancos de las Cordilleras Central y Oriental de la cuenca.

Presentan como función principal, el garantizar en gran medida la continuidad y mejoramiento de la actividad productiva, centrada en este caso en la actividad agropecuaria, admitiendo igualmente, bajo restricción alguna actividad de tipo agroindustrial.

Estas zonas requieren de prácticas adecuadas de conservación de suelos y aguas como barreras vivas, rotación de cultivos, protección natural de cultivos, siendo los sistemas asociados o agroforestales el pilar técnico a instrumentar en esta zona. Complementariamente se recomienda recurrir a asociados de leguminosas, (árboles y arbustos, herbáceas) con cultivos, ganados y cultivos, ganado bovino y/o caprino semiestabulados en sincronía con bancos de proteína, barreras vivas de diversa índole. Adicionalmente la protección natural de cultivos debe incluir, además de la rotación de cultivos; zanjas de infiltración, banquetes, terrazas, manejo y control alelopático entre especies, acompañadas de procesos serios de planificación de fincas y microcuencas.

Necesariamente el manejo técnico debe estar acompañado de la proyección de centros de acopio, facilidades de transporte y mercadeo., transformación de productos, promoción de cooperativas y eliminación progresiva de intermediarios. Igualmente se requiere un alto grado de participación, coordinación y cooperación interinstitucional en torno a programas, proyectos o acciones como: Comité de Cafeteros; Fondo Ganadero; Banco Agrario; CHB, Juntas y Consejos Municipales, Red de Solidaridad y Ong's presentes en la zona.

Complementariamente se deben reservar terrenos y áreas forestales que cumplan una función protectora-productora, entendiéndose como producción de naturaleza únicamente con fines domésticos, con apoyo al mejoramiento de vivienda y posteria para cerca. Igualmente se deberán establecer bosques dendroenergéticos para atender las demandas de leña como combustible”.

Según lo estipulado en el plano CG-01 denominado “Clasificación General del Territorio” que hace parte integral del Acuerdo 026 de 2009 que revisa y ajusta el POT del municipio de Neiva, el predio La Palma Vereda San Luis NO se localiza en área de Expansión Urbana, sino en suelo Rural (...)” (Folio 348 al 348 reverso del expediente).

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

15.6- Amenazas y Riesgos: Que, frente al tema de amenazas y riesgos el secretario Departamento de Planeación de la Alcaldía de Neiva, mediante oficio interno de la Alcaldía municipal de Neiva No DAP-DOT 3599 de fecha 22 de octubre de 2024 (folio 296 al 297 reverso del expediente), oficio de entrada ANT No 202562004607122 del 24 de octubre del 2025 (folio 350) y oficio interno de la alcaldía municipal de Neiva DAP-2516 de fecha 30 de abril del 2025 (folios 348 al 349 reverso del expediente) emitió el Certificado de identificación de amenazas y riesgos existentes en la pretensión territorial indicando lo siguiente:

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Lame Páez Órganos El Palmar del Pueblo Nasa, sobre un (1) predio privado de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Neiva, departamento del Huila"

"(...) De conformidad le estableció en el SIG y en los planos " D-15 susceptibilidad amenazas" y "D-16 zonificación ambiental", los cuales forman parte integral del acuerdo 026 del 2009, que adoptó a los ajustes del plan de ordenamiento territorial de municipio de neiva, el predio objeto de su consulta se encuentra catalogado de la siguiente manera (folio 348 reverso del expediente):

| <i>Cedula Catastral</i> | <i>Riesgo/Amenaza</i> | <i>Zonificación Ambiental</i> |
|--------------------------|--|---|
| 000100000060017000000000 | A la fecha el municipio no cuenta con estudios que indiquen que el predio se encuentra en Riesgo o Amenaza | Zonas Forestales Protectoras Productoras |

Por otro lado, la SUBDAE realizó el cruce con la capa de Amenazas por Remoción en Masa a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano -SGC, con fecha de octubre de 2025, donde evidenció traslape en la pretensión territorial con categoría media y alta de la siguiente manera: Media 94ha+1343m2 equivale 58.02% y Alta 68ha+1173m2 equivale 41.98% (folio 346 del expediente).

Es importante tener en cuenta que la citada capa es de carácter indicativa debido al nivel de la escala y que, por tanto, no es una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

El artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: "Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático".

Del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

16.- Zonas de explotación de recursos no renovables:

Hidrocarburos: Que se realizó consulta en el Geo visor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos no se observa que se presentan traslape con áreas en solicitud (folio 328).

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Lame Páez Órganos El Palmar del Pueblo Nasa, sobre un (1) predio privado de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Neiva, departamento del Huila”

Titulos Mineros: Que se realizó consulta en el Geo visor de la Agencia Nacional de Minería (folio 329) no se observa que se presentan traslape con áreas en solicitud.

17. - Cruce con comunidades étnicas: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos (SDAE), mediante memorando con radicado No. 202551000426073 del 29 de septiembre de 2025 (folio 330), solicitó a la Dirección de Asuntos Étnicos (DAE), información sobre posibles traslapes con solicitudes de formalización y títulos colectivos a favor de comunidades étnicas, en el marco del procedimiento administrativo de constitución del resguardo indígena Lame Páez Órganos El Palmar del Pueblo Nasa.

En respuesta, la DAE, a través del memorando con radicado No. 202550000556383 del 2 de diciembre de 2025, informó que el área de pretensión territorial de la comunidad indígena Lame Páez Órganos El Palmar, ubicada en el municipio de Neiva del departamento del Huila, **NO PRESENTA TRASLAPE** con solicitudes de formalización de territorios colectivos, resguardos indígenas ni títulos colectivos a favor de comunidades negras (folio 419).

D.- CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que el censo realizado por el equipo técnico durante la visita llevada a cabo entre el 11 al 16 de junio de 2024 en la comunidad indígena Lame Páez Órganos El Palmar, ubicada en el municipio de Neiva, del departamento del Huila, sirvió como insumo para la descripción demográfica, concluyendo que esta comunidad indígena está conformada por 61 familias, con 192 personas (folio 373 reverso).

2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESJTT.

3.- Que “la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población”, así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado No. 20201030303253, emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

4.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística Nro. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los auto censos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Lame Páez Órganos El Palmar del Pueblo Nasa, sobre un (1) predio privado de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Neiva, departamento del Huila”

la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la ANT.

• SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

La constitución del Resguardo Indígena Lame Páez Órganos El Palmar del Pueblo Nasa, se realiza con un (1) predio de propiedad privada de la comunidad indígena, denominado La Palma Vereda San Luis identificado con FMI 200-68264, dicho predio se encuentra delimitado conforme a la redacción técnica de linderos y plano, en concordancia con su ubicación espacial. En conjunto, abarcan una superficie total de CIENTO SESENTA Y DOS HECTÁREAS MAS DOS MIL QUINIENTOS DIECISÉIS METROS CUADRADOS (162 ha + 2516 m²), según lo establecido en el plano ACCTI023410015503 elaborado por la ANT en agosto de 2024.

El predio sobre el cual se formaliza el resguardo indígena Lame Páez Órganos El Palmar, cuenta con la siguiente información:

| NOMBRE DEL PREDIO | IDENTIFICACIÓN CATASTRAL | UBICACIÓN | CÓDIGO CATASTRAL | ÁREA TOTAL | CARÁCTER LEGAL |
|--------------------------|--------------------------|---|------------------------------|--------------------------------|---|
| La Palma Vereda San Luis | 200-68264 | Vereda Palmar, municipio Neiva, departamento de Huila | 410010001000000060 017000 | 162ha + 2516 m ² | Bien Privado de propiedad de la comunidad |
| Área total: | | | 162ha + 2516 m ² | | |

Sobre el predio mencionado, previo a la realización de este acto administrativo, se adelantó un procedimiento catastral con efectos registrales, como se enuncia a continuación:

| NOMBRE DEL PREDIO | FMI | ÁREA DE FMI / Título | ÁREA LPP (Ha + M2) | PROCEDIMIENTOS CATASTRALES CON EFECTOS REGISTRALES | | CONSTANCIA EJECUTORIA | REGISTRO EN EL FMI CON ANOTACIÓN No |
|--------------------------|-----------|----------------------|-----------------------------|--|---|--|-------------------------------------|
| La Palma Vereda San Luis | 200-68264 | 125 ha | 162ha + 2516 m ² | AUTO DE INICIO No 20255100007319 del 23 de julio de 2025 | RESOLUCIÓN No. 202551002437296 del 21 de agosto de 2025 | No 202551000462913 del 17 de octubre de 2025 | 10 |

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Lame Páez Órganos El Palmar del Pueblo Nasa, sobre un (1) predio privado de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Neiva, departamento del Huila"

Es menester resaltar que, los predios enunciados anteriormente se iniciaron y culminaron con los requisitos de procedibilidad para adelantar lo contemplado en el artículo 2.2.2.18. del Decreto 148 de 2020 y en el artículo 17 de la Resolución Conjunta IGAC 1101 SNR 11344 de 2020. Dichos procedimientos -rectificación de área por imprecisa determinación con efectos registrales- se evidencian en las anotaciones registrales en los folios de matrículas inmobiliarias referenciadas anteriormente.

1.1.- Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

Para iniciar el análisis jurídico de la pretensión territorial, resulta necesario verificar, en primer lugar, el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 48 de la ley 160 de 1994, conforme a las reglas de decisión de que trata la sentencia SU-288 de 2022, a la luz de los lineamientos generales dispuestos por el Consejo Superior de la Administración de Ordenamiento del Suelo Rural definidos en el Acuerdo 009 de 2024.

Para efectos de lo anterior, el artículo 1º del referido acuerdo establece de manera puntual los lineamientos para ser acogidos por las autoridades administrativas en desarrollo de sus funciones, definiendo que para acreditar propiedad privada se deberá demostrar:

a) (...)

b) *Títulos traslativos de dominio debidamente inscritos en los que consten tradiciones anteriores al 5 de agosto de 1974, cuya inscripción responda al sistema vigente a la fecha de la inscripción. La existencia de título que transfiere el derecho real de dominio, anterior al 5 de agosto de 1974, asentando en la información registral o folio de matrícula, acredita propiedad privada sobre la respectiva porción territorial.*

(...)

Verificado el folio de matrícula inmobiliaria No 200-68264 perteneciente al predio objeto de la pretensión territorial denominado **Predio denominado La Palma Vereda San Luis**, encontramos que el mismo presenta antecedente registral de dominio, su estado es ACTIVO, su primera anotación registra del 4 de septiembre de 1918 con la Escritura Pública No 366 del 4 de julio de 1918 otorgada en la Notaría Primera de Neiva. No registra FMI matriz, ni FMI derivados y tampoco información en la complementación, no obstante, con la información del estado jurídico del FMI 200-68264 se evidencia que se cuenta con información registral y ha surgido conforme a las cadenas traslativas de dominio de la siguiente manera:

01) Escritura Pública No 366 del 04 de julio de 1918 proferida por la Notaría Primera de Neiva, mediante el cual se realizó compraventa del señor JUSTO QUESADA a favor del señor BASILIO GONZALEZ.

02) Escritura Pública No 1239 del 21 de noviembre de 1952 proferida por la Notaría Segunda de Neiva, mediante el cual se realizó compraventa de derechos sucesorales realizada del señor SEBASTIAN LAMILLA LOSADA a favor de BENITO CANACUE GONZALEZ, hijo de los señores BASILIO GONZALEZ y CARMEN CANACUÉ.

03) Escritura Pública 04 del 5 de enero de 1965 proferida por la Notaría Segunda de Neiva, mediante el cual se realizó compraventa de derechos sucesorales realizada de los señores SALOMON CANACUÉ MONO, JUAN JOSE CANACUÉ MONO, CARMEN CANACUÉ DE GUILOMBO, TULIA CANACUÉ DE MONO y EMMA CANACUÉ MONO, hijos legítimos (según la Escritura Pública 04 del 5 de enero de 1965) del señor Benito Canacué González a favor de los señores PLINIO QUIROGA BONILLA y ALBERTO QUIROGA GONZALEZ.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Lame Páez Órganos El Palmar del Pueblo Nasa, sobre un (1) predio privado de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Neiva, departamento del Huila"

04) Escritura Pública 2852 del 24 de noviembre de 1973 proferido por la Notaría Primera de Neiva mediante el cual se realizó compraventa del señor ALBERTO QUIROGA GONZALEZ a favor del señor PLINIO QUIROGA BONILLA.

05) Sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva del 28 de febrero de 1992 mediante el cual el Juez decretó a favor del señor PLINIO QUIROGA BONILLA la propiedad plena y absoluta por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

06) Escritura Pública No. 3342 del 08 de octubre de 2014 proferido por Notaría Tercera de Neiva, mediante el cual se elevó a Escritura Pública el trabajo de partición y adjudicación de los bienes efectuados dentro de la liquidación sucesoral efectuada dentro del proceso de sucesión intestada de la señora LETICIA QUIROGA PAJOY a favor del señor PLINIO QUIROGA BONILLA, quien actuó en calidad de cónyuge supérstite y cesionario de los herederos hijos legítimos de la causante, quienes mediante la Escritura Pública No 2550 del 12 de agosto de 2014 transfirieron a título de venta todos y cada uno de los derechos herenciales que les correspondían por herencia.

07) Escritura Pública No 1180 del 24 de junio de 2015 proferida por la Notaría Cuarta de Neiva, mediante el cual se realizó compraventa del señor PLINIO QUIROGA BONILLA a favor de Municipio de Neiva.

08) Escritura Pública No 1358 del 22 de junio de 2023 proferida por la Notaría Quinta de Neiva mediante el cual se realizó cesión gratuita del Municipio de Neiva a favor de la Comunidad Indígena Lame Páez Órganos El Palmar.

De acuerdo con lo anterior podemos concluir que:

El predio La Palma Vereda San Luis identificado con FMI 200 – 68264 cumplen con la formula transaccional, el cual establece que se acredita propiedad privada cuando se demuestren títulos traslaticios de dominio debidamente inscritos en los que consten tradiciones anteriores al 5 de agosto de 1974, razón por la cual la anotación 1 del FMI 200-68264 se encuentra soporte de tradición realizada mediante Escritura de compraventa No 366 del 04 de julio de 1918, soportando de esta forma tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, en los términos del artículo 48 de la mencionada Ley. Se acredita propiedad privada.

Que el predio se encuentra plenamente saneado y libre de cualquier tipo de gravamen que impida su comercialización bajo cualquier clase de título y en cabeza de la comunidad indígena Lame Páez Órganos El Palmar, con plena propiedad. Las tradiciones figuran con objeto y causa lícita, libre consentimiento y solemnidades necesarias. El predio no se encuentra incurso en aspectos que determinen derechos incompletos que entorpezcan el cabal cumplimiento el derecho de propiedad, tal y como se pudo constatar en el certificado de libertad y tradición de dicho bien inmueble y en la última escritura de compraventa.

Que, de acuerdo con la visita técnica y con fundamento en los documentos que reposan en el expediente, se concluye que es viable la constitución del resguardo indígena en favor de la comunidad indígena Lame Páez Órganos El Palmar.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Lame Páez Órganos El Palmar del Pueblo Nasa, sobre un (1) predio privado de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Neiva, departamento del Huila”

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena

2.1.- Que, la constitución del Resguardo Indígena Lame Páez Órganos El Palmar, se realiza con un (1) predio de propiedad privada denominado La Palma Vereda San Luis identificado con FMI 200-68264 de la comunidad con un área ciento sesenta y dos hectáreas más dos mil quinientos dieciséis metros cuadrados (162 ha + 2516 m²), el referido predio se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos y, cuya área se consolidó según plano ID: ACCTI023410015503 levantado por la ANT en agosto de 2024. En cumplimiento del Decreto Reglamentario 690 de 1981, de la Ley 70 de 1979, y lo descrito en la Ley 842 de 2003, la Sentencia C-1213 de 2001, la Circular Externa 01 – 2020 del CPNT y resolución conjunta No. 1101 IGAC 11344 SNR de 2020.

2.2.- Que cotejado el Plano ID: ACCTI023410015503 del Pueblo Nasa, levantado por la ANT en agosto de 2024 y con salida gráfica de abril de 2025, contra el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas y/o expectativas de protección ancestral de las que trata el Decreto 2333 de 2014, ni tampoco con títulos colectivos de comunidades negras y el DUR 1071 de 2015.

2.3.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón a lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para la población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.4.- Que la tenencia y distribución de la tierra en la comunidad indígena ha sido equitativa, justa, lo cual ha contribuido al mejoramiento de sus condiciones de vida.

2.5.- Que, de acuerdo con el estudio jurídico de títulos del predio, se concluye que el predio es viable jurídicamente para hacer parte de la constitución del Resguardo Indígena Lame Páez Órganos El Palmar.

2.6.- Que dentro del territorio a titular no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la comunidad como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que, el artículo 58 de la Constitución Política le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es tanto la función social como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que, el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015 señala que “(...) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Lame Páez Órganos El Palmar del Pueblo Nasa, sobre un (1) predio privado de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Neiva, departamento del Huila”

étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad. (...).”

3.- Que debido a la función social ejercida por la comunidad indígena Lame Páez Órganos El Palmar, dentro de la pretensión territorial para constitución del resguardo indígena, basada en su cosmovisión, conocimientos ancestrales, culturales y las prácticas tradicionales, se infiere que este procedimiento de formalización contribuye a la consolidación del territorio como parte estratégica de la protección y conservación de los bosques y demás componentes del ambiente.

4.- Que, conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del Decreto 1071 de 2015, se identificó que (folio 378):

| Extensión total del territorio: 162 ha + 2516 m ² | | | | |
|--|-----------------------------------|--|------------------------------|---|
| Determinación del tipo de área | | | Cobertura por tipo de área | |
| Tipo de área | Áreas o tipos de cobertura | Usos | Extensión por área (ha) | Porcentaje de ocupación / área pretendida (%) |
| Áreas de explotación productiva | Potrerros | Zonas de pastoreo | 71 ha+7965m ² | 44,25% |
| Áreas naturales y de conservación | Bosque altos | Conservación | 90 ha+3082m ² | 55,66% |
| Áreas Comunales | Casas | Vivienda y áreas culturales | 0 ha+1243 m ² | 0,08% |
| Áreas de uso cultural o sagradas | Casa cultural Fuentes hídricas | Rituales , reuniones con la comunidad | 0ha+0226 m ² | 0,01% |
| Total | | | 162 ha + 2516 m ² | 100% |

5.- Que, durante la visita efectuada a la comunidad Lame Páez Órganos El Palmar, entre el 9 al 11 de noviembre de 2023, sustentada en el acto administrativo que ordenó la visita a la comunidad y junto a los insumos registrados en el ESJTT, se constató que lo presentado como pretensión territorial para la Constitución del Resguardo, cumple con la función social y ecológica de la propiedad, en la medida en que dicha ocupación, uso y aprovechamiento contribuye a la pervivencia y protección tradicional y cultural de las sesenta y un (61) familias y ciento noventa y dos (192) personas que lo conforman.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Lame Páez Órganos El Palmar del Pueblo Nasa, sobre un (1) predio privado de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Neiva, departamento del Huila"

6.- Que, según el Decreto 2164 de 1995, por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994, en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional, se determina que la propiedad debe cumplir con la función social y ecológica (Artículo 19), como aspecto imprescindible para la continuidad del procedimiento administrativo. En este sentido, la función social y ecológica se relaciona con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural y con la obligación de utilizarla en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad

7.- Que, durante la realización de la visita técnica y los recorridos por los predios de naturaleza jurídica baldío de posesión ancestral y privada presentados como pretensión territorial para la Constitución del Resguardo Indígena Lame Páez Órganos El Palmar no se presentan conflictos con otros grupos indígenas, campesinos, colonos, comunidades negras o con terceras personas, ni mucho menos con agentes externos, dando cumplimiento a la Función Social y Ecológica de la Propiedad.

8.- Que, la constitución del Resguardo Indígena Lame Páez Órganos El Palmar contribuye al mejoramiento colectivo y al derecho propio de manera integral, por lo tanto, se puede deducir que, de acuerdo con la norma, las familias cumplen con la Función Social y Ecológica de la Propiedad que garantizan la pervivencia y el mejoramiento de las condiciones en favor de los comuneros y comuneras que hacen parte de la comunidad.

9.- Que, la Constitución del Resguardo Indígena Lame Páez Órganos El Palmar protege los aspectos culturales desde las prácticas tradicionales dentro de los usos y costumbres como pueblo Nasa. De igual forma la administración y ordenamiento de las tierras en el territorio se hace manera equitativa por parte de las autoridades tradicionales cumpliendo unos derechos y unos deberes consignados en el reglamento y en el plan de vida, en este sentido la comunidad indígena conserva el medio ambiente donde se encuentra los sitios sagrados.

10.- Que, se evidencia sobre la pretensión territorial para la constitución del Resguardo Indígena Lame Páez Órganos El Palmar que mantienen las zonas de productividad con prácticas agrícolas tradicionales que benefician a las familias para el auto sostenimiento económico y alimentario. Se observa además que tienen las zonas o áreas comunales con el fin de brindar la protección, conservación y transmisión de conocimientos de los mayores a las generaciones más jóvenes en beneficio de la pervivencia de los integrantes de la comunidad de acuerdo con las tradiciones, usos y costumbres como pueblo Nasa, por lo tanto, los comuneros de la comunidad cumplen la Función social y Ecológica de la Propiedad.

11.- Que la tierra requerida para la promoción de los derechos, tanto colectivos como individuales de los pueblos indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), toda vez que los criterios técnicos de la misma sólo son aplicables para la población campesina, en concordancia con la normatividad vigente.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Lame Páez Órganos El Palmar del Pueblo Nasa, sobre un (1) predio privado de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Neiva, departamento del Huila”

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Constituir el resguardo indígena Lame Páez Órganos El Palmar del Pueblo Nasa, con un (1) predio de propiedad privada de la comunidad identificado con FMI 200-68264, ubicado en el municipio de Neiva, departamento del Huila, con un área total de **CIENTO SESENTA Y DOS HECTAREAS CON DOS MIL QUINIENTOS DIECISEIS METROS CUADRADOS (162ha + 2516 m²)**, de acuerdo con el Plano ACCTI023410015503, en agosto de 2024, el cual se describe a continuación:

| No | NOMBRE PREDIO | FMI | CÉDULA CATASTRAL | UBICACIÓN | CARACTER LEGAL DE LA TIERRA | ÁREA |
|----|--------------------------|-----------|------------------------------|--|---|-----------------------------|
| 1 | La Palma Vereda San Luis | 200-68264 | 41001000100000006 0017000 | Municipio de Neiva, departamento del Huila | Bien Privado de propiedad de la comunidad | 162ha + 2516 m ² |

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución del resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo, excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integran la ronda hídrica por ser bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o a las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM.

PARÁGRAFO TERCERO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del Resguardo Constituido: En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1, del DUR 1071 de 2015, las tierras que por el presente

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Lame Páez Órganos El Palmar del Pueblo Nasa, sobre un (1) predio privado de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Neiva, departamento del Huila”

Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la posesión y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido, personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena Lame Páez Órganos El Palmar, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 2º del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3 y 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del Resguardo Indígena Lame Páez Órganos El Palmar.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y

caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Lame Páez Órganos El Palmar del Pueblo Nasa, sobre un (1) predio privado de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Neiva, departamento del Huila”

su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *“se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo”*, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras, a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un “Plan de Vida y Salvaguarda” y la zonificación ambiental del territorio, acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *“Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente”*.

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros, de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Lame Páez Órganos El Palmar del Pueblo Nasa, sobre un (1) predio privado de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Neiva, departamento del Huila”

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 “Protección y aprovechamiento de las aguas” y 2.2.1.1.18.2. “Protección y conservación de los bosques”. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Recursos: Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DECIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Una vez en firme el presente Acuerdo, se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Neiva, en el departamento del Huila, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR** el presente acuerdo de constitución en el folio de matrícula inmobiliaria 200-68264 del predio La Palma Vereda San Luis, el cual deberá contener la inscripción del Acuerdo con el código registral 01001 y deberá figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Lame Páez Órganos el Palmar del Pueblo Nasa, de conformidad con la descripción técnica, que se relaciona a continuación:

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 1900423.59 m, E = 4725804.03 m, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 535.87 metros, pasando por los puntos número 2 de coordenadas planas N= 1900433.87 m, E = 4725841.67 m, punto número 3 de coordenadas planas N= 1900553.05 m, E = 4726084.77 m, punto número 4 de coordenadas planas N= 1900578.66 m, E = 4726126.44 m, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N= 1900603.40 m, E = 4726300.24 m, colindando con el predio del señor Jorge Quintero.

Del punto número 5 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia de 216.44 metros, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N= 1900534.44 m, E = 4726505.23 m, colindando con el predio del señor Jorge Quintero,

Del punto número 6 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia de 34.11 metros, colindando con el predio del señor Jorge Quintero, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N= 1900538.20 m, E = 4726539.13 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Jorge Quintero y el predio de la Sucesión Gilberto Rivera.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Lame Páez Órganos El Palmar del Pueblo Nasa, sobre un (1) predio privado de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Neiva, departamento del Huila"

Lindero 2: Inicia en el punto número 7, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 72.72 metros, pasando por el punto número 8 de coordenadas planas N= 1900558.89 m, E = 4726583.79 m, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N= 1900574.72 m, E = 4726601.16 m, colindando con el predio de la Sucesión Gilberto Rivera.

Del punto número 9 se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 14.77, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N= 1900589.47 m, E = 4726600.49 m, colindando con el predio de la Sucesión Gilberto Rivera.

Del punto número 10 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 555.09 metros, pasando por los puntos número 11 de coordenadas planas N= 1900633.77 m, E = 4726647.11 m, punto número 12 de coordenadas planas N= 1900652.41 m, E = 4726855.58 m, punto número 13 de coordenadas planas N= 1900698.96 m, E = 4726875.58 m, punto número 14 de coordenadas planas N= 1900716.54 m, E = 4727034.16 m, punto número 15 de coordenadas planas N= 1900751.20 m, E = 4727062.36 m, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N= 1900767.89 m, E = 4727078.83 m, colindando con el predio de la Sucesión Gilberto Rivera.

Del punto número 16 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 282.01 metros, colindando con el predio de la Sucesión Gilberto Rivera, pasando por el punto número 17 de coordenadas planas N= 1900622.95 m, E = 4727261.55 m, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N= 1900621.88 m, E = 4727310.03 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la sucesión Gilberto Rivera y el predio del señor Delio Andrade.

POR EL ESTE:

Lindero 3: Inicia en el punto número 18, en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia de 99.51 metros, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N= 1900541.01 m, E = 4727367.73 m, colindando con el predio del señor Delio Andrade.

Del punto número 19 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 647.00 metros, colindando con el predio del señor Delio Andrade, pasando por los puntos número 20 de coordenadas planas N= 1900457.85 m, E = 4727365.42 m, punto número 21 de coordenadas planas N= 1900367.02 m, E = 4727282.17 m, punto número 22 de coordenadas planas N= 1900240.66 m, E = 4727239.91 m, punto número 23 de coordenadas planas N= 1900044.45 m, E = 4727190.92 m, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N= 1899944.34 m, E = 4727188.64 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Delio Andrade y el predio en propiedad del Capitolio.

Lindero 4: Inicia en el punto número 24, en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 13.49 metros, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N= 1899944.36 m, E = 4727175.15 m, colindando con el predio en propiedad del Capitolio.

Del punto número 25 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 200.74 metros, pasando por los puntos número 26 de coordenadas planas N= 1899928.19 m, E = 4727150.85 m, punto número 27 de coordenadas planas N= 1899821.65 m, E = 4727129.16 m, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Lame Páez Órganos El Palmar del Pueblo Nasa, sobre un (1) predio privado de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Neiva, departamento del Huila"

planas N= 1899763.67 m, E = 4727107.52 m, colindando con el predio en propiedad del Capitolio.

Del punto número 28 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 275.05 metros, colindando con el predio en propiedad del Capitolio, pasando por el punto número 29 de coordenadas planas N= 1899590.97 m, E = 4727149.16 m, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N= 1899500.00 m, E = 4727172.98 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio en propiedad del Capitolio y el predio del señor Inocencio Losada.

POR EL SUR:

Lindero 5: Inicia en el punto número 30, en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 506.29 metros, pasando por los puntos número 31 de coordenadas planas N= 1899506.81 m, E = 4727134.32 m, punto número 32 de coordenadas planas N= 1899528.52 m, E = 4727108.72 m, punto número 33 de coordenadas planas N= 1899552.25 m, E = 4727027.93 m, punto número 34 de coordenadas planas N= 1899619.35 m, E = 4726949.15 m, punto número 35 de coordenadas planas N= 1899647.05 m, E = 4726848.64 m, punto número 36 de coordenadas planas N= 1899704.30 m, E = 4726767.88 m, hasta encontrar el punto número 37 de coordenadas planas N= 1899708.28 m, E = 4726726.49 m, colindando con el predio del señor Inocencio Losada.

Del punto número 37 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 227.32 metros, pasando por los puntos número 38 de coordenadas planas N= 1899621.70 m, E = 4726582.51 m, punto número 39 de coordenadas planas N= 1899615.42 m, E = 4726552.02 m, hasta encontrar el punto número 40 de coordenadas planas N= 1899609.93 m, E = 4726525.33 m, colindando con el predio del señor Inocencio Losada.

Del punto número 40 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 156.69 metros, colindando con el predio del señor Inocencio Losada, pasando por el punto número 41 de coordenadas planas N= 1899627.74 m, E = 4726456.36 m, hasta encontrar el punto número 42 de coordenadas planas N= 1899666.23 m, E = 4726380.06 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Inocencio Losada y el predio de la señora Ana Rosa Chacón.

Lindero 6: Inicia en el punto número 42, en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 304.02 metros, pasando por el punto número 43 de coordenadas planas N= 1899689.27 m, E = 4726284.98 m, hasta encontrar el punto número 44 de coordenadas planas N= 1899835.72 m, E = 4726140.79 m, colindando con el predio de la señora Ana Rosa Chacón.

Del punto número 44 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 554.44 metros, pasando por los puntos número 45 de coordenadas planas N= 1899757.63 m, E = 4726074.56 m, punto número 46 de coordenadas planas N= 1899743.06 m, E = 4726045.44 m, punto número 47 de coordenadas planas N= 1899598.54 m, E = 4725959.13 m, punto número 48 de coordenadas planas N= 1899571.74 m, E = 4725858.47 m, hasta encontrar el punto número 49 de coordenadas planas N= 1899550.61 m, E = 4725713.27 m, colindando con el predio de la señora Ana Rosa Chacón.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Lame Páez Órganos El Palmar del Pueblo Nasa, sobre un (1) predio privado de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Neiva, departamento del Huila”

Del punto número 49 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 343.36 metros, colindando con el predio de la señora Ana Rosa Chacón, pasando por los puntos número 50 de coordenadas planas N= 1899557.21 m, E = 4725565.22 m, punto número 51 de coordenadas planas N= 1899599.84 m, E = 4725463.07 m, hasta encontrar el punto número 52 de coordenadas planas N= 1899663.00 m, E = 4725406.98 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Ana Rosa Chacón y el predio del señor Jose Amin Ortiz.

POR EL OESTE:

Lindero 7: Inicia en el punto número 52, en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 134.73 metros, pasando por el punto número 53 de coordenadas planas N= 1899727.44 m, E = 4725384.24 m, hasta encontrar el punto número 54 de coordenadas planas N= 1899793.66 m, E = 4725379.48 m, colindando con el predio del señor Jose Amin Ortiz.

Del punto número 54 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste en una distancia de 120.05 metros, colindando con el predio del señor Jose Amin Ortiz, hasta encontrar el punto número 55 de coordenadas planas N= 1899913.34 m, E = 4725380.04 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Jose Amin Ortiz y el predio del señor Amin Quintero.

Lindero 8: Inicia en el punto número 55, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 683.25 metros, colindando con el predio del señor Amin Quintero, pasando por los puntos número 56 de coordenadas planas N= 1900081.47 m, E = 4725443.35 m, punto número 57 de coordenadas planas N= 1900394.94 m, E = 4725792.07 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Amin Quintero y el predio del señor Jorge Quintero, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio: El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de la propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015.


ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicación. Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo, remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Neiva - Huila para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

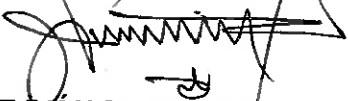
“Por el cual se constituye el resguardo indígena Lame Páez Órganos El Palmar del Pueblo Nasa, sobre un (1) predio privado de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Neiva, departamento del Huila”



ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE



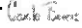



Dado en Bogotá, D.C., a los 29 DIC. 2025


JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Natalia Alejandra Romo / Abogada contratista - SDAE- ANT 
Juan Carlos Piñacue / Social contratista / SDAE – ANT 

Christian Alfonso González Martínez/ Equipo agroambiental contratista SDAE – ANT 

Revisó: Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SDAE - ANT 
Diana María Del Mar Pino Humanez / Líder Equipo Social SDAE – ANT 
Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE – ANT 
Yulian Andrés Ramos Lemos/ Líder Equipo Agroambiental SDAE – ANT 
Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SDAE- ANT 
Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo/ Subdirector de Asuntos Étnicos – ANT 

Farlin Perea Renteria / Directora de Asuntos Étnicos – ANT 

Vo.Bo.: Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR

William Pinzón Fernández/ Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural MADR 



